



Boletín Mensual N° 1/2007 Enero 2007

EDITORIAL

Adoptar « en vacaciones »

Las estancias en el extranjero son a veces el origen de procedimientos de adopción que rápidamente se complican, ya que están fuera de todo marco legal. Los sentimientos ocultan a menudo los principios legales que se supone deben proteger a los niños. Realizamos aquí un breve recorrido sobre este tipo de adopciones...

Recientemente hemos recibido varios casos que nos llevan a abordar el delicado tema de las adopciones iniciadas de forma espontánea, especialmente durante una estancia en el extranjero. Sobre la base teórica que presentamos aquí, proponemos abrir un debate que, esperamos, permitirá reunir las experiencias y las opiniones profesionales de nuestros lectores.

Érase una vez...

La historia comienza a menudo de la misma manera: durante una estancia en un país en vías de desarrollo, una pareja, o una persona, conoce un niño y el “flechazo” se produce. Los adultos entran en contacto con la familia del niño, su pobreza les conmueve y entre una cosa y otra deciden adoptar al niño. Si el proyecto tiene éxito, o bien vuelven a su país y solicitan el reconocimiento de la adopción pronunciada en el extranjero, o bien realizan las gestiones para adoptar al niño que han conocido.

Esta situación plantea cuestiones muy delicadas y pone en evidencia las numerosas incomprendimientos que rodean todavía la adopción. El hecho de que el contacto entre el niño y los candidatos adoptantes haya tenido lugar fuera de todo marco profesional, sin

preparación ni de los “futuros padres” ni del niño y sin un “matching” profesional pone a los servicios sociales frente a un difícil dilema: ¿hay que confirmar la filiación adoptiva basándose en el nuevo vínculo afectivo creado y cuya sinceridad no se pone en duda? O por el contrario, ¿el orden jurídico debe prevalecer y justificar el retorno del niño a su país de origen, con los problemas de apego y las dificultades prácticas que esto puede implicar? Evidentemente, la respuesta depende de cada caso, pero siempre se deben respetar ciertos principios.

La prohibición de la adopción directa

Según el artículo 29 de la Convención de La Haya de 1993 sobre adopción internacional, no debería haber contacto alguno entre los futuros padres adoptivos y los padres del niño u otras personas que tengan la guarda de éste hasta haberse asegurado de que se hayan cumplido las condiciones exigidas por la convención (adoptabilidad, subsidiariedad, idoneidad de los candidatos adoptantes). Si una adopción directa viola claramente esta disposición, el hecho de que el niño esté ya en la familia adoptiva obliga a los servicios encargados a considerar la situación en conjunto antes de pronunciarse de manera definitiva (véase el Editorial 6/2005).

El consentimiento

Sean cuales sean las circunstancias que rodeen el proyecto de adopción, es primordial que las autoridades encargadas de un caso así se aseguren que el consentimiento de los padres biológicos, y el del niño si se encuentra en posición de expresarlo, sean claramente establecidos. Incluso si esta verificación no siempre es fácil de obtener, se deben realizar todos los esfuerzos necesarios para garantizar que los padres biológicos han comprendido bien el significado y las consecuencias de una adopción. Así, no es raro constatar que si estos últimos han aceptado bien que su hijo se vaya a un país extranjero para recibir cuidados y educación, comprenden a menudo mal que ya no será su hijo y que los vínculos con él serán definitivamente cortados. Esto es, en particular, cierto en los países que no tienen tradición jurídica de la adopción, pero que tienen sin embargo formas de cuidado temporal, en la familia extensa por ejemplo (véase el Editorial 7-8/2006).

Si los servicios administrativos o jurídicos del país de origen implicado no están en posición de aportar la prueba de "la adoptabilidad" del niño, las embajadas, las ONGs activas en el ámbito de la protección del niño, o incluso la red internacional del SSI pueden colaborar para intentar responder a esta cuestión. Si se demuestra que esta condición no se cumple, la adopción no debería ser pronunciada ni reconocida y se deberían tomar las decisiones necesarias para que el niño retorne con sus padres.

La comprensión de la adopción

En el caso en que se consiga confirmar el consentimiento, o cuando se establezca la prueba de que los padres del niño son desconocidos, se tratará de estudiar

minuciosamente las circunstancias que rodean este proyecto. Si las condiciones básicas relativas al acogimiento de un niño deben naturalmente cumplirse (vivienda, ingresos, etc.), se debe prestar una atención especial a las motivaciones de los candidatos. Adoptar a un niño bajo los efectos de la emoción no es algo anodino y sin cuestionar la sinceridad de este impulso, la ausencia de preparación a la adopción puede a menudo ser el origen de un fracaso. Se tratará pues de intentar una forma de evaluación *a posteriori* para por una parte garantizar las capacidades educativas de los padres y por otra parte, suministrarles las herramientas que les permitirán comprender el significado y las consecuencias de la adopción. Si de nuevo esta etapa no aportase los elementos necesarios para garantizar el bienestar del niño, habrá que evaluar si es preferible para él ser confiado a otra familia en el país de acogida, o regresar a su país de origen, contando por su puesto con una asistencia y un acogimiento para éste último caso.

Un debate difícil

Las reflexiones desarrolladas aquí no son suficientes para tratar estos complejíssimos casos. La práctica cotidiana del SSI/CIR muestra, sin embargo, que este tipo de situación ocupa numerosos profesionales.

Por lo tanto, nos parecería útil que las experiencias adquiridas por nuestros lectores pudiesen ser intercambiadas para intentar sacar algunas buenas prácticas. Les animamos pues a que nos envíen sus reflexiones a la dirección habitual (irc-cir@iss-ssi.org). Después las recopilaremos, si recibimos suficiente materia...

El equipo del SSI/CIR